



**PROYECTO DE LEY**  
**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA**  
**CON FUERZA DE LEY:**  
**“DIFERIMIENTO EN EL PAGO DE BOLETA ÚNICA DE**  
**INICIACIÓN DE JUICIOS DE ALIMENTOS”**

**ARTÍCULO 1.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer el beneficio, en cabeza del actor, de diferir el pago de la Boleta Única de Iniciación de Juicios (BUIJ) en los inicios de procesos judiciales de alimentos y litisexpensas previstos en los artículos 531 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe -o la norma que a futuro lo reemplace- en los términos de la presente ley. Quedan también comprendidos en el presente beneficio los incidentes de aumento de cuota alimentaria y los de incumplimiento de convenios alimentarios.

El diferimiento no implica exención de pago, tal lo reglado por el artículo 5 de la presente.

**ARTÍCULO 2.- Procesos Excluidos.** No podrán invocar el presente beneficio quienes se constituyan como actores de incidentes de cese o disminución de cuota alimentaria.

**ARTÍCULO 3. Requisitos de Acceso al Beneficio.** Podrán invocar el diferimiento en el pago de la BUIJ, los reclamantes que acrediten los siguientes requisitos acumulativos:

1. No ser titulares registrales de bienes inmuebles en el territorio de la Provincia; o ser titular de sólo un bien inmueble en la Provincia,



caso en que el pretense beneficiario deberá demostrar que no habita la misma por situaciones ajenas a su voluntad.

2. No ser titulares de bienes muebles registrables de carácter suntuoso tales como aeronaves, buques a motor que excedan del límite de valor máximo fijado por la autoridad de aplicación o aquellos cuyo fin sea meramente recreativo;

3. No ser titulares de motovehículos o automotores de lujo, o de aquellos que excedan del límite de valor máximo fijado por la autoridad de aplicación. Tampoco podrán acceder al beneficio de esta ley aquellos titulares de motovehículos o automotores cuya antigüedad sea menor a 2 (dos) años al momento de la solicitud del beneficio, independientemente de su valor.

4. Poseer ingresos demostrables iguales o menores a dos veces y medio el Salario Mínimo Vital y Móvil. A estos efectos, entiéndase por ingresos a remuneraciones laborales, pensiones, jubilaciones, ingresos por alquileres u actividades autónomas y, en general, cualquier flujo de dinero en favor del pretense beneficiario que revista carácter de habitualidad, estabilidad y periodicidad.

**ARTÍCULO 4.- Constancia de Acceso al Beneficio.** La autoridad de aplicación establecerá el modo de acreditación de los requisitos antedichos, procurando la agilidad del trámite administrativo y el uso de la tecnología y medios informáticos.

Acreditadas que fueren las condiciones de acceso, el beneficiario recibirá una Constancia de Acceso al Beneficio (CAB) que deberá acompañar en el proceso judicial a iniciar.



**ARTÍCULO 5.- Oportunidad y monto del Pago de BUIJ.** Cuando en el proceso judicial iniciado con el beneficio de diferimiento de pago se llegare a sentencia que establece alimentos en favor del reclamante, deberá seguirse el procedimiento previsto a continuación:

a) Si los fondos se depositaren en cuenta judicial de autos, el Juez deberá intimar a la parte actora a acompañar boleta de iniciación de juicio y ordenará que de la primera orden de pago en concepto de cuota alimentaria, se retenga el importe correspondiente al pago de ésta, el que se efectuará por Secretaría.

b) Si la cuota alimentaria consistiera en dar suma de dinero y ésta se depositara en cuenta particular del alimentado, el juez requerirá al alimentante el comprobante del primer depósito o transferencia efectuada en favor del alimentado. Comprobada su acreditación, intimará al alimentado al pago de la boleta de iniciación de juicio, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera, no dará curso a posteriores escritos de la parte. A su vez, comunicará a los organismos correspondientes que la deuda de dicha boleta es exigible al profesional.

c) Si la obligación fijada en la cuota alimentaria se cumplimentara en especies o en prestaciones no dinerarias, el magistrado requerirá a las partes la comprobación de su cumplimiento y, acreditado que fuera, intimará al alimentado en los términos y bajo el apercibimiento previstos en el párrafo anterior.

En todos los casos, el monto de la Boleta Única de Iniciación de Juicio será el actualizado a la fecha del pago de la misma.-



**ARTÍCULO 6.- Autoridad de Aplicación.** Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Santa Fe o el organismo que a futuro lo reemplazare.

**ARTÍCULO 7.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias para la aplicación de la presente ley.

**ARTÍCULO 8.-** De forma.

**Emiliano José Peralta**  
**Diputado Provincial**

Firmantes:

**GRANATA – AZANZA – PORFIRI – BROUWER – PAREDES**



## FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

El presente proyecto de ley tiene como fin abordar una problemática recurrente en el ejercicio liberal de la profesión, al que me he dedicado por diez años antes de asumir este cargo: los gastos que implican los inicios de juicios en nuestra Provincia de Santa Fe, en general; pero que abordaremos específicamente en lo que hace a los juicios de alimentos.

El juicio de alimentos tiene lugar cuando ha habido un incumplimiento de parte de la persona que tiene el deber de brindar alimentos (que se llama alimentante) para con quien goza del derecho a recibirlos (alimentado). La típica y conocida situación: la del progenitor que no cumple con las obligaciones con contenido económico en favor de su hija o hijo, fruto de una relación no matrimonial o, habiendo sido producto de ella, luego del divorcio.

Existen diversos proyectos en esta Legislatura destinados a compeler al cumplimiento al deudor alimentario, estableciendo distintas prohibiciones y sanciones. Sin embargo, este proyecto encara un paso previo: el inicio de la acción. Y, como anticipaba anteriormente, es muy habitual que muchas personas que se encuentran en derecho de iniciar un reclamo de alimentos (principalmente mujeres madres solteras) no lo hagan por falta de disposición de dinero para los gastos de inicio. Situación que, obviamente, requiere de nuestra atención.



Uno de estos gastos, es el de la Boleta Única de Iniciación de Juicios (BUIJ). El valor de esta boleta, al día de hoy, es de Pesos Quince Mil (\$ 15.000,00), con una división tripartita de la siguiente forma: \$ 5.000 destinados a Caja Forense, \$ 5.000 al Colegio de Abogados y \$ 5.000 a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Abogados. Puede parecer que el monto no sea considerable, pero ciertamente, para una madre a cargo de su/s hijo/s y sin recursos necesarios (tema sobre el que me explayaré seguidamente) a veces para satisfacerle las necesidades básicas de comida y ropa, es una erogación compleja de afrontar. Compleja, y también injusta pues ella deviene de un incumplimiento (muchas veces deliberado) del sujeto obligado a prestar alimentos.-

De manera que, en conversaciones con el edil de la ciudad de Reconquista Adolfo Maggio, quien también resulta colega y el resto de nuestro bloque parlamentario, hemos pensado esta propuesta que consiste en DIFERIR el pago de la BUIJ. Dejamos sentado que no se trata de EXIMIR el pago -lo que tendría un impacto muy negativo en las arcas de los organismo que recaudan con el pago de las boletas-, sino sólo de posponerlo hasta determinado momento (explicaremos a continuación). Quedan comprendidas en las disposiciones de esta ley las acciones de inicio de juicios de alimentos, pero también las de los incidentes de incumplimiento o aumento de cuota alimentaria (Art. 1).

De forma inversa, resultan excluidas las BUIJ de quien comparece como demandado a un juicio de alimentos y de quien iniciare incidentes de reducción o cese de alimentos (Art. 2).-

Por supuesto que, como anticipáramos, el beneficio está destinado a aquella que persona que verdaderamente no cuenta con



recursos suficientes para afrontar el pago de la BUIJ. De tal manera, que en el artículo 3º hemos incorporado una serie de pautas que se deben cumplir acumulativamente para acceder al beneficio de la presente ley.-

La autoridad de aplicación será el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Santa Fe (Art. 6º) o el organismo que a futuro lo reemplazare. Tendrá la tarea de extender la Constancia de Acceso al Beneficio (CAB) a quien acredite los requisitos (Art. 4º), cuyo modo de cumplimiento establecerá la misma autoridad de aplicación, procurando la celeridad del proceso y la informatización del mismo.-

Así las cosas, tal lo anticipado, no se trata de eximir el pago, sino de diferirlo; pero, ¿Hasta qué momento? Pues se trata de que en el primer momento en que el alimentante cumpla con su obligación, se proceda al pago de la BUIJ, a valor actualizado al momento de efectuarse el mismo. Tal es la solución propuesta en el Artículo 5 de esta ley, cuya casuística presenta tres situaciones que pueden darse: cumplimiento en dinero con pago en cuenta judicial, cumplimiento en dinero con pago en cuenta particular y, por último, cumplimiento en especies o prestaciones no dinerarias. Remitimos *-brevitatis causae-* al artículo en cuestión y sus incisos a), b) y c) para mayor detalle sobre ello.-

Por tanto, Sra. Presidenta, creemos que esta propuesta es superadora de una realidad que ocurre con mucha frecuencia y que brinda una respuesta razonable a una población particularmente afectada (mujeres madres solteras con hijo/s a cargo), a la vez que afecta en lo menos posible los intereses de los colegios y cajas (forense y de jubilaciones).



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Por tanto, Sra. Presidenta, es que solicitamos a nuestros pares el acompañamiento a este proyecto de ley.-

**Emiliano José Peralta**  
**Diputado Provincial**

Firmantes:

**GRANATA – AZANZA – PORFIRI – BROUWER - PAREDES**